



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

///nos Aires, 14 de julio de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 2422 (CFP 13755/2015/TO1), caratulada "A [REDACTED] I [REDACTED] y otros s/uso de documento adulterado o falso", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6,

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 1515/1519 el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Eduardo Chittaro, en representación de los imputados [REDACTED]

[REDACTED] solicitó el sobreseimiento de sus asistidos, de conformidad con lo establecido por el art. 336, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

Aclaró en tal sentido que, sin perjuicio de la oportunidad procesal fijada al efecto por el art. 334 del ritual, las particulares circunstancias del caso imponían dicha conclusión en esta etapa plenaria por cuanto el debate no habría de producir modificación alguna en orden a la solución pretendida y citó jurisprudencia en apoyo de dicha postura.

Motivó dicha petición en las circunstancias previstas por el artículo 40 de la ley 26.165. Al respecto señaló que el delito



de uso de pasaportes falsos imputado a sus defendidos en estas actuaciones y por los cuales se elevó la causa a juicio, fue necesariamente el medio idóneo utilizado por cada uno de ellos, tras huir de sus respectivos países de origen ante la dramática situación humanitaria sufrida, para poder atravesar fronteras transnacionales en procura de salvar sus vidas.

Destacó que tales circunstancias fueron especialmente tenidas en cuenta por el Estado Argentino para reconocer a todos los aquí imputados la condición de refugiados, en los términos de la mencionada ley 26.165, puntualizando que la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) así lo resolvió, por unanimidad, mediante las actas resolutivas nros. 82, 83, 84 y 85 del 10 de marzo de año en curso y en cuyas deliberaciones también participaron (art. 23 de la ley 26.165) representantes del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y de la Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones.

Invocó en tal sentido el principio contenido en el artículo 31 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que impide a los Estados Contratantes la imposición de sanciones penales a los refugiados por causa de su entrada o presencia ilegales en el territorio de tales Estados, y su recepción en el mencionado artículo 40 de la ley 26.165 en cuanto prescribe que “no se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por

---

*Fecha de firma: 14/07/2016*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CECILIA RIBAS, SECRETARIO DE JUZGADO*



#28144623#157742841#20160714130920176



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia ilegal. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país.

En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto, si las infracciones cometidas tuvieren su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado.

Concluyó entonces que la utilización de documentación de viaje falsa por parte de sus defendidos para el ingreso al territorio argentino no debía ser sancionada al encontrarse justificada por expresa previsión del artículo 40 de la mentada ley, puesto que fue la única alternativa a la que pudieron recurrir para escapar de la persecución generalizada que se vive en sus países originarios.

En consecuencia, entendió que correspondía cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación a sus pupilos



por imperio de lo dispuesto por el artículo 336, inciso 5° del C.P.P.N.

Efectuó asimismo una aclaración relativa al requisito contenido en el aludido artículo 40 de la ley 26.165 que prevé que el solicitante del refugio se presente sin demora a las autoridades, indicando que tal previsión constituye una cuestión de hecho y, como tal, su interpretación dependía de las circunstancias del caso, las que valoró en relación a sus defendidos.

Al respecto, concluyó que en estas actuaciones se cumplía dicha condición en relación a aquéllos habida cuenta la suma de factores que detalló, tales como el total desconocimiento del idioma castellano, así como de información sobre la legislación vigente en nuestro país en materia de refugio, sus sentimientos de temor e inseguridad que derivan en desconfianza hacia las autoridades y el acceso a asistencia letrada que recién pudieron tener en forma previa a sus declaraciones indagatorias.

Señaló también el Dr. Chittaro que existían precedentes jurisprudenciales con situaciones análogas a las verificadas en autos, donde se había arribado a la solución propuesta.

Por último, destacó que el sobreseimiento que reclama debió ser resuelto en la etapa anterior y que si bien dicha circunstancia podría autorizar a declarar la nulidad del decreto que elevó las actuaciones a este Tribunal, optó por requerir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

solución pretendida a esta sede por considerarla la vía más rápida para poner fin al estado de sospecha de sus asistidos.

II.- Corrida que fue la pertinente vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Juan García Elorrio dictaminó a fs. 1526/1539 que a criterio de esa Fiscalía correspondía declarar la nulidad del decreto obrante a fs. 1445/1447, que dispuso la clausura de la etapa de instrucción y su consecuente elevación, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones al juzgado instructor, a tales efectos y para arribar a dicha conclusión efectuó en primer lugar, una exhaustiva reseña del trámite de las presentes actuaciones.

Luego, realizó un pormenorizado análisis de la normativa nacional e internacional en materia de refugiados, como así también ponderó las interpretaciones que se han efectuado a ese respecto sobre la base de la publicación “Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional” (ACNUR/UNHCR, 2010, [www.acnur.com](http://www.acnur.com)).

Seguidamente se refirió el Sr. Fiscal de Juicio a las peticiones efectuadas por la Defensa de los imputados en la etapa anterior de fs. 812/816 y 999/1009 relativas a la suspensión del presente proceso en virtud de hallarse por entonces en pleno trámite ante la CONARE la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, de acuerdo a lo prescripto por el artículo



40 de la ley 26.615. Mencionó también las resoluciones, tanto del magistrado instructor como de la Cámara Federal, de fs. 882/914 y 1316/1317, respectivamente, que rechazaron tales planteos, reseñando sus correspondientes argumentaciones.

Finalizó entonces su recreación del trámite instructorio destacando la puesta en conocimiento del Juzgado interviniente por parte de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional para Refugiados del reconocimiento a la totalidad de los imputados de la condición de refugiados en los términos de la ley 26.165, tal como surge del oficio glosado a fs. 1436/1437, de fecha 11 de marzo del año en curso y el posterior decreto de clausura de la instrucción, cuya anulación reclama.

En tal sentido valoró, en primer lugar, que el propio Defensor Oficial ante esta instancia plenaria, había advertido en su presentación que la omisión del juez instructor de expedirse sobre la aplicación al caso de la ley sustantiva vigente autorizaría a declarar la nulidad del decreto en cuestión y al respecto consideró el Sr. Fiscal que dicha invalidez se imponía y así lo solicitó en su dictamen.

Entendió así el Dr. García Elorrio que el Sr. Juez Instructor, previo a elevar las actuaciones a esta etapa oral, debió darle adecuado trámite al proceso en función de la comunicación oficial del reconocimiento a los imputados de la condición de refugiados en los términos de la ley 26.165, más aun teniendo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

cuenta que a los planteos previos efectuados por la defensa el magistrado los había rechazado sobre la base de dos argumentos principales: la falta de acreditación de la identidad real de los imputados y la ausencia de un pronunciamiento de la CONARE en torno al reconocimiento de su condición de refugiados.

Señaló entonces que cuando tales extremos se verificaron en el proceso el magistrado, en franca inobservancia a lo dispuesto en la norma específica en esta materia, omitió efectuar el examen de la situación de los procesados a efectos de determinar si en base a la imputación contenida en el requerimiento fiscal de elevación resultaban de aplicación al caso los lineamientos del artículo 40 de la ley 26.165.

Señaló, luego los propios términos de la nota remitida por la Secretaria Ejecutiva de la CONARE al Juzgado, en la que se hizo saber que debía tenerse presente “para el caso que corresponda” lo establecido por la norma en cuanto prescribe la no imposición de sanciones penales y que debía dejarse sin efecto el procedimiento penal abierto contra el refugiado y, por todo ello, entendió el Sr. Fiscal de Juicio que sólo el rechazo fundado por parte del magistrado habría habilitado la elevación de las actuaciones a esta instancia.

Por otra parte, consideró el Dr. Juan García Elorrio que mantenían plena vigencia las directivas formuladas por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de



esta ciudad en punto a que este sumario involucraba más cuestiones que el simple ingreso ilegal de los involucrados y que debía ahondarse en la pesquisa a fin de conocer debidamente los extremos aludidos en la resolución de dicho tribunal (de fs. 1317/1318).

De igual modo ponderó que tampoco podía soslayarse que restaban realizar medidas instructorias tendientes a recabar información y a determinar la eventual responsabilidad de funcionarios públicos en los sucesos que culminaron con el ingreso de ciudadanos extranjeros el 14 de noviembre de 2015 y el 1° de diciembre de 2015 al territorio de la República Argentina quienes mediante la utilización de pasaportes falsos sortearon sin restricciones los controles migratorios y de seguridad del Aeropuerto Internacional “Jorge Newbery”.

Finalmente consideró que debía profundizarse la pesquisa a fin de determinar la intervención en estos hechos del ciudadano de nacionalidad turca que se identificó como Ibrahim Dehnioglu, su actuación en el marco de una organización que se dedicaría al tráfico ilegal de personas y, puntualmente si utilizó el 3 de diciembre de 2015 un pasaporte falso para salir del país con destino a la ciudad de Colonia, República Oriental del Uruguay y retornar ese mismo día en horas de la noche.

En consecuencia concluyó el Sr. Fiscal que correspondía declarar la nulidad del decreto de fs. 1445/1447 que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

dispuso la clausura de la etapa instructoria y su consecuente elevación a esta sede, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones al juzgado instructor a los efectos precedentemente señalados.

III.- Oídas las partes, a fs. 1542 se dispuso que pasaran los autos a despacho para resolver por lo que, llegados a este punto hemos de pronunciarnos en primer lugar, sobre el pedido de nulidad efectuado por la Fiscalía, al emitir el dictamen glosado a fs. 1526/1539.

A ese respecto corresponde destacar que no fue sustanciada con anterioridad dicha cuestión al entender los suscriptos que la Defensa, en su presentación de fs. 1515/1519 ya había emitido, oportunamente, una opinión sobre idéntica anulación a la pretendida por la Fiscalía, al sostener que si bien estarían dadas las condiciones para declarar la nulidad del decreto de elevación a juicio de fs. 1445/1447, ello no habría de ser petitionado por esa Defensa en mérito a razones de celeridad procesal y atendiendo a la solución que esa parte propiciaba entendiéndose que debía ser resuelta por esta sede sin mayores dilaciones.

Sentado ello, habremos de adentrarnos al planteo nulificante interpuesto por la Fiscalía, adelantando aquí que corresponde su rechazo, por entender los suscriptos que no se



dan en autos ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 166 y siguientes del código adjetivo.

Ello, porque resulta de aplicación al caso la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Es que además cabe recordar que “las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo” y que “. . . la nulidad no es un fin en sí misma, requiriendo la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa N° 1785 “Trovato, Francisco Miguel s/ recurso de casación”, registro 2614).

Y es este el caso que se presenta en la causa a estudio. En efecto, de la compulsas de las presentes actuaciones no se verifica la existencia de un vicio que fulmine el decreto de fs. 1445/1447 siendo que, se realizaron la totalidad de los actos procesales propios previstos en el código de rito para su dictado habiéndose cumplido con las etapas que prevé el ordenamiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

procesal para la conclusión de la etapa instructoria y la consiguiente elevación de la causa a la etapa plenaria.

Y es que el principio de progresividad de los actos procesales legalmente cumplidos impide retrotraerse a etapas ya superadas, en casos en que no se verifiquen vicios susceptibles de producir nulidad absoluta, lo que no se advierte en autos.

No escapa a este Tribunal que la circunstancia de haberse recibido en el marco de las presentes actuaciones una comunicación oficial de parte de la CONARE dando cuenta del reconocimiento de la condición de refugiados a la totalidad de los imputados en autos habría exigido un pronunciamiento jurisdiccional, tal como señalaran las partes en las presentaciones reseñadas, de parte del magistrado instructor más ello no ocurrió por las razones que aquél hubo de merituar para ello.

Por ello y a esta altura del proceso, nada nos impide en pleno ejercicio de la jurisdicción, emitir un pronunciamiento al respecto pues lo contrario importaría un verdadero dispendio jurisdiccional con el consiguiente perjuicio a la celeridad procesal que debe regir los procesos penales.

Repárese, además, que al momento de recibirse dicha comunicación (vide fs. 1436/1437) ya se habían cumplido los actos previstos en los artículos 346, 347 y 349 del C.P.P.N. y no restaban más diligencias para llevar a cabo respecto de los aquí imputados,



previo a la elevación de las actuaciones a esta instancia por el decreto cuya impugnación se pretende.

Por otra parte y en orden a las argumentaciones vertidas por el Representante del Ministerio Público Fiscal, relativas a la necesidad de profundizar la investigación en relación a otros hechos -escindibles de las falsedades documentales investigadas en autos-, entendemos que nada obsta a que tales pesquisas sean llevadas a cabo, sin que ello impida el avance del proceso respecto de los hechos por los que ha quedado radicada la causa ante esta sede.

Es más, tal como puede constatarse de la compulsa de estas actuaciones, ya se ordenó en la instancia anterior la extracción de testimonios a fin de continuar con la investigación en las direcciones apuntadas por la Fiscalía (vide fs. 1358/1361), a excepción de la investigación relativa a la actuación del personal migratorio y de seguridad que tuvo a su cargo el control de pasajeros en el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery los días 14 de noviembre y 1° de diciembre de 2015 y a resultas del cual se produjo el ingreso al territorio de la República Argentina de extranjeros con documentación falsa que eludieron los controles migratorios y de seguridad pertinentes y sobre este último punto habremos de expedirnos más adelante.

---

*Fecha de firma: 14/07/2016*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CECILIA RIBAS, SECRETARIO DE JUZGADO*



#28144623#157742841#20160714130920176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

Es por todo ello que habrá de rechazarse el planteo de nulidad del decreto de elevación de la causa a juicio de fs. 1436/1437, efectuado por la Fiscalía.

IV.- Corresponde entonces adentrarnos en la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Defensa a fs. 1515/1519 y para ello habremos de referirnos, sucintamente al trámite de las presentes actuaciones.

Así pues, esta causa tuvo su origen el día 3 de diciembre de 2015, en circunstancias de advertirse, por parte del personal de la Dirección Nacional de Migraciones, que quienes resultaron ser [REDACTED] y [REDACTED] ambos de nacionalidad siria, intentaban egresar del país por el puerto de la ciudad de Buenos Aires, con destino a la ciudad de Colonia del Sacramento, República Oriental del Uruguay, a bordo de la embarcación "Colonia Express" con pasaje de ida y vuelta en el día, utilizando para acreditar sus identidades los pasaportes de nacionalidad griega n° AB 2639787, a nombre de [REDACTED] A [REDACTED] y n° AE 6987821, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

Tales pasaportes exhibían irregularidades vinculadas a su impresión y medidas de seguridad, lo que fue constatado conforme surge de las actuaciones de fs. 3/4 y 6/7. A partir de ello se dio intervención a la Prefectura Naval Argentina –



Destacamento “Boca de Riachuelo”- y se procedió a la detención de los nombrados.

Luego, se pudo determinar, a partir de la información solicitada a la Dirección Nacional de Migraciones, que tales personas arribaron al país el día 14 de noviembre de 2015, a través del Aeropuerto Internacional “Jorge Newbery” de esta ciudad, en el vuelo n° G37684 de la empresa “VRG Linhas Aereas S.A.” proveniente de la ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil presentando esos mismos pasaportes griegos apócrifos (fs. 1/69).

Del registro de las cámaras de seguridad apostadas en la terminal de arribos y partidas de la empresa “Colonia Express” se pudo establecer que junto a esas dos personas había una tercera que los acompañaba, de sexo masculino, respecto de quien se informó que el día 3 de diciembre de 2015 había comprado un pasaje con destino a la ciudad de Colonia del Sacramento, República Oriental del Uruguay, identificándose como [REDACTED], de nacionalidad turca, titular del pasaporte n° U07371793 y quien ese día logró salir del país (vide fs. 87/88).

A resultas de la documentación incautada en poder de los nombrados [REDACTED] y [REDACTED], se dispuso el registro del Hotel “Novel”, sito en la Avda. de Mayo n° 915 de esta ciudad, que se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2015. Allí, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

conserje Marcelo Florentín Gómez indicó, a partir de fotos de los citados, que aquéllos se habían hospedado en dicho hotel entre el 14 y el 19 de noviembre de 2015, junto con dos personas más, en una de las cuales había identificado a [REDACTED] (reconocido a partir de una fotografía que le fue exhibida).

Asimismo, y a resultados de la revisión de dicho hotel se determinó que [REDACTED] y [REDACTED] se identificaron con el apellido Athanasiadou, a la vez que se constató el hospedaje allí de otros dos individuos registrados como [REDACTED] y [REDACTED] (vide fs. 70/71, 87/88 y 94/105).

De igual modo y teniendo en cuenta que entre los efectos incautados se halló una tarjeta correspondiente a un “apart hotel” ubicado en la calle Moreno 820 de esta ciudad, se llevó a cabo en esa misma fecha (4-12-2015), el allanamiento de dicho domicilio.

Esa diligencia arrojó como resultado la detención de los portadores de pasaportes griegos falsos individualizados como [REDACTED], n° AK 1212139 (luego identificado como [REDACTED], de nacionalidad siria); [REDACTED], n° Al 1767665 (quien luego resultó ser [REDACTED], de nacionalidad siria); [REDACTED], n° AM 0542043 (luego señalada como [REDACTED], de nacionalidad iraquí); [REDACTED], n° AK 1937557 (cuya identidad real es [REDACTED], de nacionalidad iraquí) y [REDACTED], n° AM 0600894 (cuyo



nombre real es [REDACTED] y su nacionalidad iraquí).

Asimismo, en compañía de ambas mujeres, fue hallado un joven menor de edad, que poseía el pasaporte falso griego n° AM 0361296 a nombre de [REDACTED] (identificado luego como [REDACTED], de nacionalidad iraquí) y respecto de quien se dispuso su sobreseimiento a fs. 882/914.

En virtud de los informes migratorios recabados en la pesquisa, se determinó que los individualizados como [REDACTED]

[REDACTED] habían ingresado al país el día 14 de noviembre de 2015 a las 21:30 horas por el Aeropuerto Internacional "Jorge Newbery", a través del vuelo de la empresa "Gol Transportes Aéreos", proveniente de la ciudad de San Pablo, Brasil habiendo exhibido entonces ante las autoridades migratorias los pasaportes griegos apócrifos antes mencionados.

Así también se pudo establecer que quienes lo hicieran como [REDACTED] habían ingresado al país el día 1 de diciembre de 2015, en el vuelo de la empresa "VGR Linhas Aéreas SA" proveniente de Brasil (vide fs. 114/117 y 188/321, 382/384, 414/419, 476/481).

En relación a los pasaportes identificados como

[REDACTED] n° AK 1212139 y [REDACTED]

[REDACTED], n° AI 1767665, el Departamento Interpol de la







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

Policía Federal Argentina informó que existían denuncias por haber sido robados o extraviados (vide fs. 407/408).

Por otra parte, durante la pesquisa los imputados aportaron documentación a fin de acreditar sus respectivas identidades y tras las pericias de la especialidad por parte de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, se pudo determinar que los pasaportes de la República Árabe Siria n° N002951383, a nombre de [REDACTED] y n° N000562575 a nombre de [REDACTED], eran auténticos en cuanto a sus soportes y no evidenciaron maniobras adulteradoras que pudieran haber afectado el soporte o las constancias allí obrantes, mas ello no implicaba la veracidad de los datos contenidos (vide fs. 1055/1060).

Asimismo, respecto de los pasaportes de la República de Iraq A9055594, A9055607 y A9055609, correspondientes a [REDACTED] el estudio arrojó similares conclusiones (vide fs. 1331 y 1438/1443).

En relación a los encartados [REDACTED] obran agregadas copias traducidas de los correspondientes certificados de nacimiento, bautismo y cédula de identidad de los nombrados (vide fs. 1471/1473).

Que sobre la base de las circunstancias fácticas apuntadas, se imputó a los nombrados [REDACTED] y [REDACTED]







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

-n° AM 0542043-, [REDACTED] -n° AK 1937557- y [REDACTED]  
[REDACTED], n° AM 0600894, respectivamente, el día 1 de diciembre de 2015, ante las autoridades migratorias del Aeropuerto Internacional Jorge Newbery de esta ciudad con motivo de su ingreso al territorio argentino y luego en el Apart Hotel sito en Moreno 820, de esta ciudad, lugar en el que fueron detenidas el día 4 de diciembre de 2015.

Todas esas conductas fueron calificadas legalmente al requerirse la elevación de las actuaciones a juicio, como constitutivas de los delitos de uso de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas falso, todos en calidad de autores (artículos 45, 296, en función del 292, párrafos segundo y tercero del Código Penal de la Nación) -fs. 1377/1392-.

Ahora bien, como ya señaláramos precedentemente, luego de formulada dicha petición por parte del Ministerio Público Fiscal y evacuada la vista de las defensas que prevé el artículo 349 del C.P.P.N. (vide fs. 1394)- sin que hubiera oposición alguna a la aludida solicitud acusatoria y previo a su remisión a este Tribunal-, se recibió en el expediente la notificación formal por parte de la CONARE (Comisión Nacional para los Refugiados) mediante nota n° 192/2016 de fecha 11 de marzo del corriente año (vide fs.1436/1437) en la cual se informó al Juzgado Instructor las resoluciones adoptadas en relación a la totalidad de los aquí imputados el día 10 de marzo pasado y mediante las cuales se les



reconoció la condición de refugiados, en los términos de la ley 26.165.

Dichas decisiones administrativas surgen de:

a) Acta Resolutiva n° 82, dictada en el Expediente n° 891.210/2015 en relación a [REDACTED];

b) Acta Resolutiva n° 83, dictada en el Expediente n° 891.202/2015, con agregado n° 891.216/2015 en relación a [REDACTED] y [REDACTED];

c) Acta Resolutiva n° 84, dictada en el Expediente n° 891.217/2015 en relación a [REDACTED] y

d) Acta Resolutiva n° 85, dictada en el Expediente n° 891.203/2015, con agregados n° 891.204/2015 y n° 891.205/2015 en relación a [REDACTED] y [REDACTED].

Ese informe fue corroborado mediante la nota de la CONARE n° 353/16, recibida en esta sede a fs. 1490/1491, conjuntamente con la documentación detallada a fs. 1492, consistente en copias certificadas de la totalidad de las actas resolutivas antes mencionadas, así como de los informes técnicos de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo (en los términos del artículo 31, inciso "c" de la ley 26.165), todo lo cual fue reservado debidamente en Secretaría de acuerdo al principio de confidencialidad que impone la legislación vigente en materia de refugiados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

Recuérdase aquí que la Comisión Nacional para Refugiados está integrada por funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social, del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y de una organización no Gubernamental sin fines de lucro (siendo que estos últimos participan con voz pero sin voto).

Y en este caso, consta que en las deliberaciones pertinentes participaron representantes del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y de la Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones (conforme surge de las actas resolutivas antes mencionadas).

Asimismo, ha de tenerse en consideración que para otorgar el aludido reconocimiento del status de refugiado, debió acreditarse por ante aquél organismo que los peticionantes reunieron las condiciones previstas en el artículo 4, incisos “a” y “b” de la ley 26.165, es decir, que se arribó a la conclusión de que, cada uno de ellos, se encontraba fuera de su país de nacionalidad, por temores fundados de persecución, por causa de raza, religión, nacionalidad, preferencia a determinado grupo social u opinión política y no podían o no querían acogerse a la protección de tal país.



O bien, que tal huida respondía a que su vida, seguridad o libertad habían sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Es claro que para adoptar tales decisiones, debieron ser evaluados los hechos y circunstancias alegadas, las pruebas aportadas y se habían confrontado con las situaciones objetivas de los respectivos países de origen, lo cual en estos casos había sido cumplido conforme surge también de las aludidas resoluciones.

Corresponde entonces examinar si resulta de aplicación en autos la disposición contenida en el artículo 40 de la ley 26.165, en cuanto establece que: “...En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto, si las infracciones cometidas tuvieren su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado...”

Ahora bien, de la compulsa integral de las presentes actuaciones, a la luz del criterio sentado por el legislador en la norma reseñada, puede concluirse que las imputaciones formuladas en autos a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

██████████ y ██████████ resultaron, en cada caso, consecuencia del ingreso de todos ellos al país con documentación falsa que admitieron haber adquirido con el fin de escapar de sus respectivos países de origen –Siria e Iraq- ante la imposibilidad de identificarse con su documentación original durante el periplo que cada uno de ellos relató haber efectuado para procurar resguardar su integridad física durante el recorrido que efectuaron desde sus países de origen hasta su arribo final a la República Argentina.

En esa inteligencia, y dadas las circunstancias narradas por aquéllos al prestar sus declaraciones indagatorias en las presentes actuaciones (vide fs. 171/174, 176/178, 378/380, 390/392, 404/406, 411/413 y 434/436) ha de circunscribirse en ese misma interpretación la utilización que efectuaron los días sucesivos a su arribo al país de la documentación apócrifa que ya habían empleado para su ingreso al país, entendiéndose dicha ilicitud comprensiva de la justificación que prevé la norma.

Para ello, ha de tenerse en consideración que todos ellos reconocieron de inmediato que la documentación que portaban era falsa, que ninguno de los imputados contaba con instrumentos públicos originales con los cuales acreditar su verdadera identidad (repárese que la documentación que respalda las identidades que refirieron tener fueron aportadas con posterioridad y precisamente para acreditar sus dichos), que no



hablaban el idioma, que hubo un escaso lapso entre el ingreso al país de los procesados y la fecha en que se sucedieron los hechos imputados y que la finalidad para la cual utilizaron los documentos falsos de ingresar al país, alojarse y procurar divisas con las cuales solventar sus gastos resulta conteste con la especial situación que los condujo a este país y que fuera merituada por la CONARE a los fines de su reconocimiento como refugiados, como ya fuera dicho.

Por otra parte, no se han colectado pruebas que vinculen a los aquí imputados con otros ilícitos que pudieren haberse cometido sino que las investigaciones que permanecen abiertas y respecto de las cuales se extrajeran testimonios en la etapa anterior se dirigen contra terceras personas, que no han podido ser habidas y que, por la información provisoria con la que hasta ahora se cuenta, habrían cometido ilícitos ajenos a los aquí investigados o en perjuicio de los aquí encartados, aunque ello no ha sido tampoco corroborado.

Es por todo lo precedentemente expuesto que resulta de aplicación, en relación a la totalidad de los aquí imputados, la previsión contenida en el último párrafo del artículo 40 de la ley 26.165, y habida cuenta la etapa procesal que han alcanzado estos actuados corresponde disponer el sobreseimiento de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

---

Fecha de firma: 14/07/2016

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA RIBAS, SECRETARIO DE JUZGADO



#28144623#157742841#20160714130920176





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

████████████████████ (artículo 336, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación)

Idéntico criterio se ha seguido en los precedentes jurisprudenciales citados por las partes y que resultan plenamente aplicables en autos (causa n° 15.842, “Ewaz, Ali Mohamed s/recurso de revisión”, Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, rta. 29/12/2015 y causa n° FLP 7463/2014, del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora, Secretaría n° 4).

Por lo demás, sin perjuicio de lo hasta aquí sostenido, cabe dejar a salvo una cuestión que entendemos resulta trascendental a la hora de inclinarnos por el sobreseimiento en estos obrados.

En efecto, este Tribunal ha entendido, en varias resoluciones, que la enumeración del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación es taxativa, y por ello el planteo en trato debe asimilarse al supuesto contemplado en el artículo mencionado cuando dice “...*sobrevenga una causa extintiva de la acción...*”, donde únicamente procede el sobreseimiento en esta instancia en caso de darse alguna de las circunstancias establecidas legalmente.

Es por ello que en un supuesto como el presente, donde el sobreseimiento se plantea en base a una evidente



inexistencia de delito, debe considerarse comprendida en ese supuesto del artículo 361 mencionado.

#### V.- Otras cuestiones

Habida cuenta que conforme las constancias actuariales reseñadas en el considerando precedente surge que

██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,

██████████, ██████████, ██████████ y ██████████

██████████ ingresaron al país los días 14 de noviembre de 2015 y 1 de diciembre de 2015, según cada caso, a través del Aeropuerto Internacional Jorge Newbery de esta ciudad, utilizando, en todos los casos, pasaportes de la República Helénica falsos, y que en ninguno de los controles de ingreso respecto de aquéllos fue detectada la irregularidad de dichos pasaportes, ante la eventual comisión de delitos de acción pública y a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos responsables del control de tales ingresos, extráiganse testimonios de las presentes actuaciones y remítanse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a los fines pertinentes (artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Désele a los efectos, dinero y documentación reservada el destino que corresponda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

Por lo expuesto, el Tribunal...

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD** solicitado por la Fiscalía (artículo 166 “a contrario sensu” y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- SOBRESER** en las presentes actuaciones a **F** [REDACTED] **N** [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los cuales fuera requerida, a su respecto, la elevación de la causa a juicio, con la expresa mención de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que gozare (artículos 40 de la ley 26.165 y 335, 336, inciso 5°, 361 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- SOBRESER** en las presentes actuaciones a **A** [REDACTED] **A** [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los cuales fuera requerida, a su respecto, la elevación de la causa a juicio, con la expresa mención de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que gozare (artículos 40 de la ley 26.165 y 335, 336, inciso 5°, 361 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.- SOBRESER** en las presentes actuaciones a **R** [REDACTED] **A** [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los cuales fuera requerida, a su respecto, la elevación de la causa a juicio, con la expresa mención de que la







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13755/2015/TO1

y 335, 336, inciso 5°, 361 y ctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII.- SOBRESER** en las presentes actuaciones a **B [REDACTED] K [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los cuales fuera requerida, a su respecto, la elevación de la causa a juicio, con la expresa mención de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que gozare (artículos 40 de la ley 26.165 y 335, 336, inciso 5°, 361 y ctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX.- EXTRÁIGANSE LOS TESTIMONIOS** dispuestos en el punto dispositivo V y remítanse al a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a los fines allí dispuestos (artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

**X.- DEJAR SIN EFECTO** las **MEDIDAS CAUTELARES** oportunamente dispuestas respecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

**XI.-** Firme que sea, désele a los efectos, dinero y documentación reservada el destino que corresponda.

**REGÍSTRESE,** comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.



José Valentín Martínez Sobrino

Julio Panelo

Ante mí:

Nota: Para dejar constancia que la Sra. Jueza, Dra. María del Carmen Roqueta no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Secretaría, 14 de julio de 2016.

---

*Fecha de firma: 14/07/2016*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CECILIA RIBAS, SECRETARIO DE JUZGADO*



#28144623#157742841#20160714130920176